Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes relativos a los recursos de revisión **07944/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulados 07945/INFOEM/IP/RR/2023, 07946/INFOEM/IP/RR/2023, 07947/INFOEM/IP/RR/2023, 07948/INFOEM/IP/RR/2023, 07949/INFOEM/IP/RR/2023, 07950/INFOEM/IP/RR/2023 y 07951/INFOEM/IP/RR/2023,** interpuestos por **una persona usuaria del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense que no proporcionó nombre,** en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de las respuesta a sus solicitudes de información con números de folio **00118/TONANI/IP/2023, 00119/TONANI/IP/2023, 00120/TONANI/IP/2023, 00121/TONANI/IP/2023, 00122/TONANI/IP/2023, 00123/TONANI/IP/2023, 00124/TONANI/IP/2023 y 00125/TONANI/IP/2023,** respectivamente, por parte del **Ayuntamiento de Tonanitla,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**I. A N T E C E D E N T E S:**

**1. Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés,** la persona solicitantepresentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, mediante las cuales requirió la información siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Información solicitada** |
| **00118/TONANI/IP/2023**  **07944/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Muy buenas tardes, por medio de este medio solicito a la SÍNDICO un informe detallado del porqué violentan la ley, ya que el Bando Municipal vigente en su artículo 82 dice a... ARTÍCULO 82.- Queda prohibido vender bebidas alcohólicas los días 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre,... y en los que la área encargada de otorgar permisos otorgo un sin fin de autorizaciones de giro de venta de bebidas alcohólicas en la explanada municipal elbpasado 15 de septiembre en el evento de aniversario del grito de independencia, saber si el encargado de otorgar éstos permisos es apto para dirigir dicha área ya que como lo mencioné violento la normatividad municipal. Sin más por el momento me despido contando con su valiosa respuesta” (sic)* |
| **00119/TONANI/IP/2023**  **07945/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Muy buenas tardes, por medio de este medio solicito a el PRIMER REGIDOR un informe detallado del porqué violentan la ley, ya que el Bando Municipal vigente en su artículo 82 dice a... ARTÍCULO 82.- Queda prohibido vender bebidas alcohólicas los días 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre,... y en los que la área encargada de otorgar permisos otorgo un sin fin de autorizaciones de giro de venta de bebidas alcohólicas en la explanada municipal elbpasado 15 de septiembre en el evento de aniversario del grito de independencia, saber si el encargado de otorgar éstos permisos es apto para dirigir dicha área ya que como lo mencioné violento la normatividad municipal. Sin más por el momento me despido contando con su valiosa respuesta” (sic)* |
| **00120/TONANI/IP/2023**  **07946/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Muy buenas tardes, por medio de este medio solicito a el SEGUNDA REGIDORA un informe detallado del porqué violentan la ley, ya que el Bando Municipal vigente en su artículo 82 dice a... ARTÍCULO 82.- Queda prohibido vender bebidas alcohólicas los días 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre,... y en los que la área encargada de otorgar permisos otorgo un sin fin de autorizaciones de giro de venta de bebidas alcohólicas en la explanada municipal elbpasado 15 de septiembre en el evento de aniversario del grito de independencia, saber si el encargado de otorgar éstos permisos es apto para dirigir dicha área ya que como lo mencioné violento la normatividad municipal. Sin más por el momento me despido contando con su valiosa respuesta” (sic)* |
| **00121/TONANI/IP/2023**  **07947/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Muy buenas tardes, por medio de este medio solicito a el TERCER REGIDOR un informe detallado del porqué violentan la ley, ya que el Bando Municipal vigente en su artículo 82 dice a... ARTÍCULO 82.- Queda prohibido vender bebidas alcohólicas los días 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre,... y en los que la área encargada de otorgar permisos otorgo un sin fin de autorizaciones de giro de venta de bebidas alcohólicas en la explanada municipal elbpasado 15 de septiembre en el evento de aniversario del grito de independencia, saber si el encargado de otorgar éstos permisos es apto para dirigir dicha área ya que como lo mencioné violento la normatividad municipal. Sin más por el momento me despido contando con su valiosa respuesta” (sic)* |
| **00122/TONANI/IP/2023**  **07948/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Muy buenas tardes, por medio de este medio solicito a el CUARTA REGIDORA un informe detallado del porqué violentan la ley, ya que el Bando Municipal vigente en su artículo 82 dice a... ARTÍCULO 82.- Queda prohibido vender bebidas alcohólicas los días 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre,... y en los que la área encargada de otorgar permisos otorgo un sin fin de autorizaciones de giro de venta de bebidas alcohólicas en la explanada municipal elbpasado 15 de septiembre en el evento de aniversario del grito de independencia, saber si el encargado de otorgar éstos permisos es apto para dirigir dicha área ya que como lo mencioné violento la normatividad municipal. Sin más por el momento me despido contando con su valiosa respuesta” (sic)* |
| **00123/TONANI/IP/2023**  **07949/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Muy buenas tardes, por medio de este medio solicito a el QUINTO REGIDOR un informe detallado del porqué violentan la ley, ya que el Bando Municipal vigente en su artículo 82 dice a... ARTÍCULO 82.- Queda prohibido vender bebidas alcohólicas los días 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre,... y en los que la área encargada de otorgar permisos otorgo un sin fin de autorizaciones de giro de venta de bebidas alcohólicas en la explanada municipal elbpasado 15 de septiembre en el evento de aniversario del grito de independencia, saber si el encargado de otorgar éstos permisos es apto para dirigir dicha área ya que como lo mencioné violento la normatividad municipal. Sin más por el momento me despido contando con su valiosa respuesta” (sic)* |
| **00124/TONANI/IP/2023**  **07950/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Muy buenas tardes, por medio de este medio solicito a el SEXTO REGIDOR un informe detallado del porqué violentan la ley, ya que el Bando Municipal vigente en su artículo 82 dice a... ARTÍCULO 82.- Queda prohibido vender bebidas alcohólicas los días 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre,... y en los que la área encargada de otorgar permisos otorgo un sin fin de autorizaciones de giro de venta de bebidas alcohólicas en la explanada municipal elbpasado 15 de septiembre en el evento de aniversario del grito de independencia, saber si el encargado de otorgar éstos permisos es apto para dirigir dicha área ya que como lo mencioné violento la normatividad municipal. Sin más por el momento me despido contando con su valiosa respuesta” (sic)* |
| **00125/TONANI/IP/2023**  **07951/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Muy buenas tardes, por medio de este medio solicito a el SÉPTIMO REGIDOR un informe detallado del porqué violentan la ley, ya que el Bando Municipal vigente en su artículo 82 dice a... ARTÍCULO 82.- Queda prohibido vender bebidas alcohólicas los días 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre,... y en los que la área encargada de otorgar permisos otorgo un sin fin de autorizaciones de giro de venta de bebidas alcohólicas en la explanada municipal elbpasado 15 de septiembre en el evento de aniversario del grito de independencia, saber si el encargado de otorgar éstos permisos es apto para dirigir dicha área ya que como lo mencioné violento la normatividad municipal. Sin más por el momento me despido contando con su valiosa respuesta” (sic)* |

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** para todos los casos, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)

**2. Respuesta.** Con fechas **primero y catorce de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente,** el **Sujeto Obligado** envió sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Respuesta** |
| **00118/TONANI/IP/2023**  **07944/INFOEM/IP/RR/2023** | *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*  *Estimado Solicitante adjunto encontrarà respuesta a la solicitud de informaciòn.” (sic)*  Adjunto a su respuesta, el **Sujeto Obligado** aportó el archivo electrónico denominado “***RESPUESTA DE SINDICATURA.pdf***” que contiene la información siguiente:   * Oficio número SIN-MPAL-T/00523/2023 del primero de noviembre de dos mil veintitrés a través del cual la Síndico Municipal informó a la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, con relación a la solicitud de información que las obligaciones y atribuciones que tiene como Síndico Municipal se encuentran conferidas en el artículo 52, 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México mismas que se encuentran en el artículo 43 y 44 del Bando Municipal de Tonanitla; por lo que dentro de estas atribuciones no se encuentra el otorgar permisos, licencias u ordenamiento a algún tipo de unidad económica; y que, el área responsable es la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico, Administración y Reglamentos con fundamento en el artículo 72 fracciones XIV, XV y XVI del Bando Municipal de Tonanitla; asi mismo la responsabilidad de vigilar y garantizar que las unidades administrativas operen bajo el principio de legalidad, honradez y objetividad recae en el Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 48 fracción VIII. |
| **00119/TONANI/IP/2023**  **07945/INFOEM/IP/RR/2023** | *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*  *Estimado Solicitante adjunto encontrarà respuesta a la solicitud de informaciòn.” (sic)*  Adjunto a su respuesta, el **Sujeto Obligado** aportó el archivo electrónico denominado “***RESPUESTA 1ER REGIDOR.pdf***” que contiene la información siguiente:   * Oficio número 1ER/REG/00087/2023 del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, a través cual el Primer Regidor informó a la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, con relación a la solicitud, solicitaba su apoyo para que la misma se requiriera la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, Administración y Reglamentos. |
| **00120/TONANI/IP/2023**  **07946/INFOEM/IP/RR/2023** | *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*  *Estimado Solicitante adjunto encontrarà respuesta a la solicitud de informaciòn.” (sic)*  Adjunto a su respuesta, el **Sujeto Obligado** aportó el archivo electrónico denominado “***RESPUESTA 2DA REGIDURIA.pdf***” que contiene la información siguiente:   * Oficio número 2da.REG/238/2023 del diez de noviembre de dos mil veintitrés, a través cual la Segunda Regidora informó a la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, con relación a la solicitud, y conforme las atribuciones que tiene conferidas de acuerdo a lo establecido en los artículos 55 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, mediante diverso oficio 2da.REG/237/2023, dirigido al Presidente Municipal con atención al Secretario del Ayuntamiento, para que citara ante el Cabildo al Director de Desarrollo y Fomento Económico, Administración y Reglamentos quien es el responsable de regular, ordenar, controlar, infraccionar a los particulares que realizan actividades comerciales a que se refiere la solicitud, de conformidad con los artículos 72, fracción XVI, 78, 80, 82, 83, 84 y 89 del Bando Municipal 2023 de Tonanitla.   Asimismo, en el referido oficio, se indicó que, en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se pidió que la petición se turnara a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, Administración y Reglamentos para su debida contestación. |
| **00121/TONANI/IP/2023**  **07947/INFOEM/IP/RR/2023** | *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*  *Estimado Solicitante adjunto encontrarà respuesta a la solicitud de informaciòn.” (sic)*  Adjunto a su respuesta, el **Sujeto Obligado** aportó el archivo electrónico denominado “***RESPUESTA 3ER REGIDOR.pdf***” que contiene la información siguiente:   * Oficio número 3ER/REG/00024/2023 del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, a través cual el Tercer Regidor informó a la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, con relación a la solicitud, requería su apoyo para que la misma se requiriera a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, Administración y Reglamentos. |
| **00122/TONANI/IP/2023**  **07948/INFOEM/IP/RR/2023** | *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*  *Estimado Solicitante adjunto encontrarà respuesta a la solicitud de informaciòn.” (sic)*  Adjunto a su respuesta, el **Sujeto Obligado** aportó el archivo electrónico denominado “***RESPUESTA 4TA REGIDURIA.pdf***” que contiene la información siguiente:   * Oficio número 4ta.REG/173/2023 del diez de noviembre de dos mil veintitrés, a través cual la Cuarta Regidora informó a la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, con relación a la solicitud, y conforme las atribuciones que tiene conferidas de acuerdo a lo establecido en los artículos 55 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, mediante diverso oficio 4ta.REG/170/2023, dirigido al Presidente Municipal con atención al Secretario del Ayuntamiento, para que citara ante el Cabildo al Director de Desarrollo y Fomento Económico, Administración y Reglamentos quien es el responsable de regular, ordenar, controlar, infraccionar a los particulares que realizan actividades comerciales a que se refiere la solicitud, de conformidad con los artículos 72, fracción XVI, 78, 80, 82, 83, 84 y 89 del Bando Municipal 2023 de Tonanitla.   Asimismo, en el referido oficio, se indicó que, en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se pidió que la petición se turnara a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, Administración y Reglamentos para su debida contestación, por ser un asunto de su competencia. |
| **00123/TONANI/IP/2023**  **07949/INFOEM/IP/RR/2023** | *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*  *Estimado Solicitante adjunto encontrarà respuesta a la solicitud de informaciòn.” (sic)*  Adjunto a su respuesta, el **Sujeto Obligado** aportó el archivo electrónico denominado “***RESPUESTA 5TO REGIDOR.pdf***” que contiene la información siguiente:   * Oficio número 5TO/REG/00026/2023 del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, a través cual el Quinto Regidor informó a la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, con relación a la solicitud, requería su apoyo para que la misma se requiriera a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, Administración y Reglamentos. |
| **00124/TONANI/IP/2023**  **07950/INFOEM/IP/RR/2023** | *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*  *Estimado Solicitante, mediante este medio le informo que hasta el dìa de hoy 14 de Noviembre del año en curso, no se ha recibido oficio en donde el 6to Regidor rinda informe para solventar su Solicitud de Informaciòn, cabe señalar que adjunto el Acuse de Recibido de fecha 24 de octubre, lo cual se interpreta que se entregò en tiempo y forma y que el Sujeto Obligado no ha generado respuesta a esta solicitud.” (sic)*  Adjunto a su respuesta, el **Sujeto Obligado** aportó el archivo electrónico denominado “ACUSE 6***TO REGIDOR.pdf***” que contiene la información siguiente:   * Oficio número TRANS/PDP/079/2023 del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, a través cual Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública medularmente solicitó al titular de la Sexta Regiduría dar atención a la solicitud de información en un plazo no mayor a tres días; oficio que se advierte fue recibido en la Sexta Regiduría el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés. |
| **00125/TONANI/IP/2023**  **07951/INFOEM/IP/RR/2023** | *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*  *Estimado Solicitante, adjunto a la presente se encontrarà la respuesta a su solicitud de Informaciòn.” (sic)*  Adjunto a su respuesta, el **Sujeto Obligado** aportó el archivo electrónico denominado “***RESPUESTA 7MA REGIDURIA.pdf***” que contiene la información siguiente:   * Oficio número 056/VIIREG/2023 del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, a través cual el Séptimo Regidor informó a la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, con relación a la solicitud, requería su apoyo para que la misma se requiriera a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, Administración y Reglamentos. |

**4. Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme la persona solicitante con las respuestas emitidas por el **Sujeto Obligado** a sus solicitudes de información, en fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, respectivamente, interpuso los recursos de revisión a través del SAIMEX, expresando lo siguiente en todos los casos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de recurso de revisión** | **Acto impugnado y razones o motivos de inconformidad** |
| **07944/INFOEM/IP/RR/2023** | * **Acto impugnado:** *”* *Respuesta a solicitud 00118/TONANI/IP/2023” (Sic)* * **Razones o motivos de inconformidad**: *“No dan respuesta a lo solicitado, cuando son la maxima autoridad y se deslinda turnando a la Direccion de Foemento y Desarrollo Economico y Reglamentos, y que bajo sus atribuciones deben vigilar el actuar de cada uno de los directivos y personal}”* ***(Sic)*** |
| **07945/INFOEM/IP/RR/2023** | * **Acto impugnado:** *”* *respuesta a solicitud 00119/TONANI/IP/2023” (Sic)* * **Razones o motivos de inconformidad**: *“No dan respuesta a lo solicitado, cuando son la maxima autoridad y se deslinda turnando a la Direccion de Foemento y Desarrollo Economico y Reglamentos, y que bajo sus atribuciones deben vigilar el actuar de cada uno de los directivos y personal}”* ***(Sic)*** |
| **07946/INFOEM/IP/RR/2023** | * **Acto impugnado:** *”* *00120/TONANI/IP/2023” (Sic)* * **Razones o motivos de inconformidad**: *“No dan respuesta a lo solicitado, cuando son la maxima autoridad y se deslinda turnando a la Direccion de Foemento y Desarrollo Economico y Reglamentos, y que bajo sus atribuciones deben vigilar el actuar de cada uno de los directivos y personal”* ***(Sic)*** |
| **07947/INFOEM/IP/RR/2023** | * **Acto impugnado:** *”* *respuesta a solicitud 00121/TONANI/IP/2023” (Sic)* * **Razones o motivos de inconformidad**: *“No dan respuesta a lo solicitado, cuando son la maxima autoridad y se deslinda turnando a la Direccion de Foemento y Desarrollo Economico y Reglamentos, y que bajo sus atribuciones deben vigilar el actuar de cada uno de los directivos y personal”* ***(Sic)*** |
| **07948/INFOEM/IP/RR/2023** | * **Acto impugnado:** *”* *respuesta a solicitud 00122/TONANI/IP/2023” (Sic)* * **Razones o motivos de inconformidad**: *“No dan respuesta a lo solicitado, cuando son la maxima autoridad y se deslinda turnando a la Direccion de Foemento y Desarrollo Economico y Reglamentos, y que bajo sus atribuciones deben vigilar el actuar de cada uno de los directivos y personal y la unidad no realiza lo correspondiete en turnarla”* ***(Sic)*** |
| **07949/INFOEM/IP/RR/2023** | * **Acto impugnado:** *”* *respuesta a la solicitud 00118/TONANI/IP/2023” (Sic)* * **Razones o motivos de inconformidad**: *“No dan respuesta a lo solicitado, cuando son la maxima autoridad y se deslinda turnando a la Direccion de Foemento y Desarrollo Economico y Reglamentos, y que bajo sus atribuciones deben vigilar el actuar de cada uno de los directivos y personal y la unidad no realiza lo correspondiete en turnarla”* ***(Sic)*** |
| **07950/INFOEM/IP/RR/2023** | * **Acto impugnado:** *”* *respuesta a solicitud” (Sic)* * **Razones o motivos de inconformidad**: *“No dan respuesta a lo solicitado, cuando son la maxima autoridad y se deslinda turnando a la Direccion de Foemento y Desarrollo Economico y Reglamentos, y que bajo sus atribuciones deben vigilar el actuar de cada uno de los directivos y personal y la unidad no realiza lo correspondiete en turnarla”* ***(Sic)*** |
| **07951/INFOEM/IP/RR/2023** | * **Acto impugnado:** *”* *la respuesta” (Sic)* * **Razones o motivos de inconformidad**: *“No dan respuesta a lo solicitado, cuando son la maxima autoridad y se deslinda turnando a la Direccion de Foemento y Desarrollo Economico y Reglamentos, y que bajo sus atribuciones deben vigilar el actuar de cada uno de los directivos y personal y la unidad no realiza lo correspondiete en turnarla” (Sic)* |

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión **07944/INFOEM/IP/RR/2023, 07945/INFOEM/IP/RR/2023, 07946/INFOEM/IP/RR/2023, 07947/INFOEM/IP/RR/2023, 07948/INFOEM/IP/RR/2023, 07949/INFOEM/IP/RR/2023, 07950/INFOEM/IP/RR/2023 y 07951/INFOEM/IP/RR/2023,** se turnaron por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a los Comisionados **Guadalupe Ramírez Peña, José Martínez Vilchis, Luis Gustavo Parra Noriega,** **Sharon Cristina Morales Martínez y María del Rosario Mejía Ayala,** respectivamente,a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

**6. Admisión de los Recursos de Revisión.** En fechas **diecisiete y veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, **respectivamente,** en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión al rubro indicados.

**7. Acumulación de los recursos de revisión.** Al respecto cabe señalar, que el Pleno de este Instituto, en la **Cuadragésima Tercera Sesión** **Ordinaria** de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés,** ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***“Artículo 18.-******La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes*** *o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o* ***resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias****. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.-*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

Durante la sustanciación de los medios de impugnación citados se advirtió que los mismos fueron interpuestos por la misma parte **Recurrente** ante el mismo **Sujeto Obligado**, razón por la cual, se consideró que resultaba conveniente su acumulación.

**8. Manifestaciones.** De las constancias que integran los expedientes electrónicos en los que se actúan se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió sus informes justificados dentro de los medios de impugnación que nos ocupan, en fechas y términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de recurso de revisión** | **Información proporcionada** |
| **07944/INFOEM/IP/RR/2023** | En fecha 29 de noviembre de 2023, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado a través del archivo electrónico que contiene la información siguiente:   * ***“INFORME JUSTIFICADO RR 7944pdf”:*** Oficio del 29 de noviembre de 2023, a través del cual se rinde informe justificado dentro del medio de impugnación que nos ocupa, en el que medularmente se ratifica la respuesta inicial, ya que la misma fue emitida por la Sindica Municipal, no obstante dicha autoridad no tiene atribuciones para otorgar licencias u ordenamientos de algún tipo de unidad económica. |
| **07945/INFOEM/IP/RR/2023** | En fecha 29 de noviembre de 2023, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado a través del archivo electrónico que contiene la información siguiente:   * ***“INFORME JUSTIFICADO RR 7945pdf”:*** Oficio del 29 de noviembre de 2023, a través del cual la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública rinde informe justificado dentro del medio de impugnación que nos ocupa, en el que medularmente se ratifica la respuesta inicial, ya que la misma fue emitida por el Primer Regidor, no obstante dicha autoridad no es la encargada de rendir el informe que se requiere en la solicitud.   Asimismo, se indica que fue el solicitante quien refirió que requería un informe por parte del Primer Regidor, ya que menciona en sus alegatos de la Admisión del Recurso de Revisión, que el área de Transparencia no hace la función de turnarla correctamente la solicitud al área en donde dieran un informe solicitado, siendo así que a consideración de la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública tampoco sería correcto el hecho de turnarla al área de Fomento y Desarrollo Económico, Administración y Reglamentos quien si es la encargada de otorgar licencias y permisos comerciales en vía pública o de las unidades económicas establecidas ya que no sería apropiado ser juez y parte del informe que se rinde. |
| **07946/INFOEM/IP/RR/2023** | En fecha 29 de noviembre de 2023, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado a través del archivo electrónico que contiene la información siguiente:   * ***“INFORME JUSTIFICADO RR 7946pdf”:*** Oficio del 29 de noviembre de 2023, a través del cual la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública rinde informe justificado dentro del medio de impugnación que nos ocupa, en el que medularmente se ratifica la respuesta inicial, ya que la misma fue emitida por la Segunda Regidora, no obstante dicha autoridad no es la encargada de rendir el informe que se requiere en la solicitud.   Asimismo, se indica que fue el solicitante quien refirió que requería un informe por parte de la Segunda Regidora, ya que menciona en sus alegatos de la Admisión del Recurso de Revisión, que el área de Transparencia no hace la función de turnarla correctamente la solicitud al área en donde dieran un informe solicitado, siendo así que a consideración de la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública tampoco sería correcto el hecho de turnarla al área de Fomento y Desarrollo Económico, Administración y Reglamentos quien si es la encargada de otorgar licencias y permisos comerciales en vía pública o de las unidades económicas establecidas ya que no sería apropiado ser juez y parte del informe que se rinde. |
| **07947/INFOEM/IP/RR/2023** | En fecha 29 de noviembre de 2023, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado a través del archivo electrónico que contiene la información siguiente:   * ***“INFORME JUSTIFICADO RR 7947pdf”:*** Oficio del 29 de noviembre de 2023, a través del cual la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública rinde informe justificado dentro del medio de impugnación que nos ocupa, en el que medularmente se ratifica la respuesta inicial, ya que la misma fue emitida por el Tercer Regidor, no obstante dicha autoridad no es la encargada de rendir el informe que se requiere en la solicitud.   Asimismo, se indica que fue el solicitante quien refirió que requería un informe ya que menciona en sus alegatos de la Admisión del Recurso de Revisión, que el área de Transparencia no hace la función de turnarla correctamente la solicitud al área en donde dieran un informe solicitado, siendo así que a consideración de la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública tampoco sería correcto el hecho de turnarla al área de Fomento y Desarrollo Económico, Administración y Reglamentos quien si es la encargada de otorgar licencias y permisos comerciales en vía pública o de las unidades económicas establecidas ya que no sería apropiado ser juez y parte del informe que se rinde. |
| **07948/INFOEM/IP/RR/2023** | En fecha 29 de noviembre de 2023, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado a través del archivo electrónico que contiene la información siguiente:   * ***“INFORME JUSTIFICADO RR 7948pdf”:*** Oficio del 29 de noviembre de 2023, a través del cual la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública rinde informe justificado dentro del medio de impugnación que nos ocupa, en el que medularmente se ratifica la respuesta inicial, ya que la misma fue emitida por la Cuarta Regidora, aunado a que si bien ella mencionó que es la encargada de su regular los permisos para la venta de bebidas alcohólicas, ello es parte de su Comisión, no de sus atribuciones. |
| **07949/INFOEM/IP/RR/2023** | En fecha 29 de noviembre de 2023, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado a través del archivo electrónico que contiene la información siguiente:   * ***“INFORME JUSTIFICADO RR 7949pdf”:*** Oficio del 29 de noviembre de 2023, a través del cual la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública rinde informe justificado dentro del medio de impugnación que nos ocupa, en el que medularmente se ratifica la respuesta inicial, ya que la misma fue emitida por el Quinto Regidor, no obstante dicha autoridad no es la encargada de rendir el informe que se requiere en la solicitud.   Asimismo, se indica que fue el solicitante quien refirió que requería un informe ya que menciona en sus alegatos de la Admisión del Recurso de Revisión, que el área de Transparencia no hace la función de turnarla correctamente la solicitud al área en donde dieran un informe solicitado, siendo así que a consideración de la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública tampoco sería correcto el hecho de turnarla al área de Fomento y Desarrollo Económico, Administración y Reglamentos quien si es la encargada de otorgar licencias y permisos comerciales en vía pública o de las unidades económicas establecidas ya que no sería apropiado ser juez y parte del informe que se rinde. |
| **07950/INFOEM/IP/RR/2023** | En fecha 29 de noviembre de 2023, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado a través de los archivos electrónicos que contienen la información siguiente:   * ***“INFORME JUSTIFICADO RR 7950pdf”:*** Oficio del 29 de noviembre de 2023, a través del cual la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública rinde informe justificado dentro del medio de impugnación que nos ocupa, en el que medularmente informa que dicha unidad administrativa realizó una revisión del expediente electrónico y detectó que se turnó la solicitud original a la Sexta Regiduría, destacando que dicha área no entregó su respuesta. * ***“ACUSE 6TO REGIDOR.pdf”:*** Oficio número TRANS/PDP/079/2023 del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, a través cual Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública medularmente solicitó al titular de la Sexta Regiduría dar atención a la solicitud de información en un plazo no mayor a tres días; oficio que se advierte fue recibido en la Sexta Regiduría el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés; **oficio que fue entregado en respuesta.** |
| **07951/INFOEM/IP/RR/2023** | En fecha 29 de noviembre de 2023, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado a través del archivo electrónico que contiene la información siguiente:   * ***“INFORME JUSTIFICADO RR 7951pdf”:*** Oficio del 29 de noviembre de 2023, a través del cual la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública rinde informe justificado dentro del medio de impugnación que nos ocupa, en el que medularmente se ratifica la respuesta inicial, ya que la misma fue emitida por el Séptimo Regidor, no obstante dicha autoridad no es la encargada de rendir el informe que se requiere en la solicitud.   Asimismo, se indica que fue el solicitante quien refirió que requería un informe ya que menciona en sus alegatos de la Admisión del Recurso de Revisión, que el área de Transparencia no hace la función de turnarla correctamente la solicitud al área en donde dieran un informe solicitado, siendo así que a consideración de la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública tampoco sería correcto el hecho de turnarla al área de Fomento y Desarrollo Económico, Administración y Reglamentos quien si es la encargada de otorgar licencias y permisos comerciales en vía pública o de las unidades económicas establecidas ya que no sería apropiado ser juez y parte del informe que se rinde. |

Documentos que se pusieron a la vista de la parte **Recurrente** en fecha **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, para que manifestara lo que a su derecho resultara conveniente; no obstante, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**9. Ampliación del término para resolver**. En fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**, se amplió el término para resolver los recursos de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los recursos de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**10. Cierre de Instrucción.** En fecha **doce de marzo** **de dos mil veinticuatro,** con fundamento en lo establecido en el artículo 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciados medios de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIII y XIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En primer término, el recurso de revisión **07944/INFOEM/IP/RR/2023,** fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información en fecha **primero de noviembre de dos mil veintitrés,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente**, se tuvo por presentado en fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, esto es al octavo día hábil posterior en que se tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; en este sentido, se concluye que el recurso de revisión de mérito se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Por lo que corresponde a los recursos de revisión **07945/INFOEM/IP/RR/2023, 07946/INFOEM/IP/RR/2023, 07947/INFOEM/IP/RR/2023, 07948/INFOEM/IP/RR/2023, 07949/INFOEM/IP/RR/2023, 07950/INFOEM/IP/RR/2023 y 07951/INFOEM/IP/RR/2023,** también fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia citada, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a las solicitudes de información en fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés,** mientras que los recursos de revisión interpuestos por la parte **Recurrente**, **se tuvieron por presentados en el mismo día en que se tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas.**

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****.* *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Es de suma importancia mencionar que, la parte solicitante no proporcionó nombre para ser identificado como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX; no obstante, ello no es motivo para archivar las solicitudes de acceso a la información pública como concluidas, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las solicitudes* ***anónimas****, con nombre incompleto**o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I. La negativa a la información solicitada;***

***…****”*

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Así, del análisis a las solicitudes de información motivo de los recursos de revisión que ahora se resuelven, se advierte que la parte solicitante requirió que **el Síndico Municipal y los Siete Regidores**, específicamente, proporcionaran la información consistente en:

1. Informe detallado del porqué violentan la ley, ya que el Bando Municipal vigente en su artículo 82 dice a... ARTÍCULO 82.- Queda prohibido vender bebidas alcohólicas los días 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre,... y en los que la área encargada de otorgar permisos otorgó un sin fin de autorizaciones de giro de venta de bebidas alcohólicas en la explanada municipal como lo fue el 15 de septiembre por el aniversario del grito de independencia y,
2. Saber si el encargado de otorgar los permisos señalados en el punto anterior, es apto para dirigir dicha área.

Así, como se desprende del antecedente segundo de la presente resolución, el **Sujeto Obligado** se pronunció sobre lo peticionado por conducto del Síndico Municipal y sus Regidurías.

No obstante, al no estar conforme con la respuesta, se advierte que la **parte Recurrente** promueve el presente medio de impugnación, en el que en sus motivos de inconformidad se advierte que se adolece únicamente respecto del requerimiento señalado en el **numeral 1** indicado.

Se afirma lo anterior, pues la parte **Recurrente** se adolece de que los servidores públicos –Síndico Municipal y Regidores- señalaran que lo peticionado debía ser solicitado a la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico y Reglamentos, cuando son ellos quienes tienen dentro de sus atribuciones vigilar el actuar de los directivos y personal, es decir, que no se violente la Ley.

Por lo que, la inconformidad de la parte **Recurrente** radica precisamente en no entregar el informe detallado donde se expliquen las razones por las que se violenta la ley, particularmente el artículo 82 del Bando Municipal.

Acotado lo anterior, y atendiendo que en el caso los motivos de inconformidad no versan sobre la totalidad de la información proporcionada por el **Sujeto Obligado,** ya que la parte **Recurrente** únicamente se adolece de que no le fue proporcionado lo indicado en el **numeral 1** precisado con antelación, más no así en conocer si el encargado de otorgar los permisos es apto para dirigir dicha área; en consecuencia, se determina que, la parte de la respuesta que no fue impugnada, debe declararse consentida, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que, en el caso concreto se infiere que la información proporcionada por el **Sujeto Obligado,** satisface la solicitud presentada.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte **Recurrente** impugna la respuesta del **Sujeto Obligado**, y este no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte **Recurrente** ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se insiste, ante la falta de impugnación eficaz, la respuesta entregada debe declararse consentida por la persona solicitante.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Asimismo, no pasa por desapercibido para este Organismo Garante que, en el caso de los Recursos de Revisión **07948/INFOEM/IP/RR/2023, 07949/INFOEM/IP/RR/2023, 07950/INFOEM/IP/RR/2023 y 07951/INFOEM/IP/RR/2023,** en las razones y motivos de inconformidad la parte **Recurrente** manifestó: “…*la Direccion de Foemento y Desarrollo Economico y Reglamentos, y que bajo sus atribuciones deben vigilar el actuar de cada uno de los directivos y personal y* ***la unidad no realiza lo correspondiete en turnarla****.”*; pronunciamiento del cual se desprende que la persona solicitante pretendió señalar que la Unidad de Transparencia no turnó las solicitudes de información a la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico y Reglamentos para que esta se pronunciara de lo requerido, en otras palabras pretendió ampliar su solicitud, que no fue requerida en un primer momento en dichos términos.

Lo anterior, pues es de recordar que la persona solicitante requirió que se pronunciaran en respuesta a sus solicitudes que dieron origen a los recursos de revisión indicados los Titulares de la Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Regidurías.

En este sentido, los pronunciamientos hechos a manera de motivos de inconformidad se traducen como una *plus petitio****,*** y por tanto inatendibles a través del recurso de revisión.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial,los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión y menos aún si les fue otorgada la oportunidad para su ampliación, por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”*

No obstante, de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante, para que, en caso de considerar conveniente a sus intereses, el conocer la información que fue señalada por parte de la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico, Administración y Reglamentos, la solicite a través de una nueva solicitud de información.

Dicho lo anterior, se procede al análisis del agravio hecho valer por la parte **Recurrente**, relacionado con la **falta de entrega de la siguiente información:**

* Informe detallado del porqué violentan la ley, ya que el Bando Municipal vigente en su artículo 82 dice a... ARTÍCULO 82.- Queda prohibido vender bebidas alcohólicas los días 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre,... y en los que la área encargada de otorgar permisos otorgó un sin fin de autorizaciones de giro de venta de bebidas alcohólicas en la explanada municipal como lo fue el 15 de septiembre por el aniversario del grito de independencia.

Como se desprende del antecedente segundo de la presente resolución, en respuesta el **Sujeto Obligado**, informó medularmente lo siguiente:

* Mediante oficio del primero de noviembre el dos mil veintitrés, el Síndico Municipal informó que dentro de sus atribuciones no se encuentra el otorgar permisos, licencias u ordenamiento a algún tipo de unidad económica; y que, el área responsable es la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico, Administración y Reglamentos con fundamento en el artículo 72 fracciones XIV, XV y XVI del Bando Municipal de Tonanitla; así mismo, que la responsabilidad de vigilar y garantizar que las unidades administrativas operen bajo el principio de legalidad, honradez y objetividad recae en el Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 48 fracción VIII del mismo ordenamiento legal.
* Mediante oficios del diez y catorce de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, signados por los Regidores de quienes se peticionó la información, a excepción de la Sexta Regiduría, informaron medularmente que, la información debía ser peticionada a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, Administración y Reglamentos, por ser asunto de su competencia.

Asimismo, en el caso de la Segunda y Cuarta Regidurías, de sus oficios de respuestas adicionalmente se advierte que informaron que, derivado de las solicitudes, mediante diversos oficios dirigidos al Presidente Municipal con atención al Secretario del Ayuntamiento, se requirió se citara ante el Cabildo al Director de Desarrollo y Fomento Económico, Administración y Reglamentos por ser el responsable de regular, ordenar, controlar, infraccionar a los particulares que realizan actividades comerciales a que se refiere la solicitud, de conformidad con los artículos 72, fracción XVI, 78, 80, 82, 83, 84 y 89 del Bando Municipal 2023 de Tonanitla.

* En el caso de la Sexta Regiduría, se advierte que fue turnada la solicitud para su atención, no obstante la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública indicó que no dio atención a la misma.

Posteriormente, la parte **Recurrente** interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, en los que medularmente se inconformidad radica en la falta de entrega de lo peticionado en el punto en análisis.

El Sujeto Obligado, mediante informes justificados, ratificó las respuestas iniciales, arguyendo medularmente lo siguiente:

* En el caso de la Síndico Municipal, dicha autoridad no tiene atribuciones para otorgar licencias u ordenamientos de algún tipo de unidad económica.
* En el caso de las Primera, Segunda, Tercera, Quinta y Séptima Regidurías, dichas autoridades no son las encargadas de rendir el informe que se requiere en las solicitudes, aunado a que la pretensión de la persona solicitante era obtener un informe de dichas autoridades más no así de la Fomento y Desarrollo Económico, Administración y Reglamentos.
* En el caso de la Cuarta Regiduría, se indicó que si bien es la encargada de regular los permisos para la venta de bebidas alcohólicas, ello es parte de su Comisión, no de sus atribuciones.
* Finalmente, sobre la Sexta Regiduría, se realizó una revisión del expediente electrónico y detectó que se turnó la solicitud original dicha área, no obstante no entregó respuesta.

La parte **Recurrente** fue omisa en rendir manifestaciones.

En tal contexto, del análisis de las constancias que integran los expedientes en que se actúan, así como de la materia sobre la que versan las solicitudes de acceso a la información pública, se advierten las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En primera instancia, que dentro de las atribuciones propias del **Síndico Municipal y de los Regidores**, establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como del Bando Municipal de Tonanitla para el ejercicio 2023, **no se encontró el generar un informe con las características señaladas por la persona solicitante.**

Con base en lo anterior, se advierte que la pretensión de la parte Solicitante implica que se elaborara una expresión documental para atender las solicitudes de información, por tal razón es necesario traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, y
* Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley de la manera, es una ley de acceso a documentos.

Por lo anterior, resulta importante traer a colación lo que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,*como es el caso de proporcionar un informe que atienda el cuestionamiento como el que hace valer la persona solicitante.

Robustece lo anterior el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/013/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Por otro lado, es importante mencionar que el requerimiento de la parte **Recurrente** es tendiente a obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, lo cual no es factible atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dicho requerimiento no se pueden colmar con documentos que obren en los archivos del **Sujeto Obligado**, aunado a que, del estudio a la normatividad que rige a dicho ente público **no se encontró fuente obligacional que constriña al Síndico Municipal y Regidores a emitir el informe peticionado.**

Es por lo anteriormente expuesto, **que se advierte que lo requerido no constituye un derecho de acceso a la información** y, por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que se tratan de una petición formulada por la parte Solicitante, **situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.**

A efecto de sustentar lo anterior, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder públic****o.”*

De la misma manera, Miguel Carbonell en su libro *“Los derechos fundamentales”* refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades.

De igual forma, el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte, Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que **la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado mediante la elaboración de un informe detallada**, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Por ello, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se determina sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

*…*

***VI. Se trate de una consulta****, o trámite en específico****;***

*…*

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley. “*

Siendo el ***sobreseimiento*** un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”*** *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

Por lo anterior, con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **Sobreseer** los Recursos de Revisión **07944/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulados 07945/INFOEM/IP/RR/2023, 07946/INFOEM/IP/RR/2023, 07947/INFOEM/IP/RR/2023, 07948/INFOEM/IP/RR/2023, 07949/INFOEM/IP/RR/2023, 07950/INFOEM/IP/RR/2023 y 07951/INFOEM/IP/RR/2023**, que han sido materia del presente fallo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **Sobreseen** los recursos de revisión números **07944/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulados 07945/INFOEM/IP/RR/2023, 07946/INFOEM/IP/RR/2023, 07947/INFOEM/IP/RR/2023, 07948/INFOEM/IP/RR/2023, 07949/INFOEM/IP/RR/2023, 07950/INFOEM/IP/RR/2023 y 07951/INFOEM/IP/RR/2023,** porque una vez admitidos se actualizó la causal de improcedencia prevista en artículo 192 fracción IV, en relación con la fracción VI del artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del ConsiderandoTercerode la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, ala parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.